**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 12 de abril del 2022, el Diputado Mario Humberto Vázquez Robles, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto con el propósito de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en algunas disposiciones que tienen relación con el procedimiento de selección de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura del Estado.

**II.-** Con fecha 04 de mayo del 2022, la Diputada Ilse América García Soto, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz representante del Partido del Trabajo, las y los diputados Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes y Rosana Díaz Reyes integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de fortalecer al Tribunal Superior de Justicia.

**III.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 12 de abril del 2022 y 10 de mayo del 2022, respectivamente, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**IV.-** La iniciativa, la primera de las iniciativas y que puede ser identificada como asunto 942, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La esencia de un Estado Constitucional de Derecho radica en que todos los órganos del poder público están sometidos al orden jurídico, la limitación de sus poderes, el principio de supremacía constitucional y, en última instancia, como fuente de legitimidad, la defensa de los derechos humanos.*

*En las últimas tres décadas, el progresivo ensanchamiento de la división de poderes ha implicado la exigencia de correctivos institucionales para impedir que la influencia de decisiones subjetivas basadas en intereses particulares termine por invadir ciertos ámbitos y atribuciones reservados al conocimiento objetivo y especializado. Frente a esto, se tiene una teoría clásica de la división de poderes que actualmente no se concibe con la misma rigidez porque ha sido superada por una realidad distinta de los sistemas.*

*Por lo que hace al caso de Chihuahua, la Constitución Local regula las bases y composición de los órganos del estado, cuyo ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las funciones de un Poder no pueden ser entorpecidas por otro de los Poderes a los que se les otorgue una atribución que tenga injerencia en aquél, como es la de designar a los titulares de sus órganos.*

*Además, ha determinado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita el funcionamiento del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en ejercicio de su competencia y que repercutan en la integración y funcionamiento de los órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular.*

*En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que uno de los objetivos de la separación de poderes es, precisamente, la garantía de la independencia judicial, para lo cual, los diferentes sistemas políticos han diseñado procedimientos estrictos, tanto para el nombramiento como para la destitución de las y los juzgadores.*

*También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la independencia del Poder Judicial y su clara separación de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder Ejecutivo como por el Legislativo.* *Esta premisa resulta fundamental para la iniciativa que en este documento se presenta.*

*Si bien, la recomendación internacional y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfocan en la conservación de la independencia en el ejercicio de funciones, el diseño constitucional y legal mexicano permite una interacción dinámica y conjunta entre poderes.*

*Tal es el caso de la intervención para efectos de designaciones. Así, el presupuesto democrático, tiene como premisa el pacto de un poder compartido, que desagrega funciones y competencias, encuentra en el equilibrio de fuerzas la mejor fórmula para legitimar sus actos frente a la sociedad y, además, se opone al predominio unilateral, transita y se somete sin complejos a sus fuerzas equilibrantes.[[1]](#footnote-1)*

*El equilibrio de poderes es como una maquinaria complicada que funciona accionando cada parte de ella, cuya estructura compleja hace posible su operatividad y, en constante interlocución con la sociedad, permite generar un sólo resultado: la democracia. Esta interlocución encuentra su ejemplo clásico en la representatividad parlamentaria, cuyos flujos de comunicación tienen que ser directos y bastantes para hacerse oír en el Estado. En palabras de Mauricio Merino, “conservar un cierto equilibrio entre la participación de los ciudadanos y la capacidad de decisión del Gobierno es, quizás el dilema más importante para la consolidación de la democracia”.[[2]](#footnote-2)*

*El modelo democrático en el que vivimos sostiene que la sociedad cuenta con un canal de participación política efectivo: el Poder Legislativo a través de un Congreso de representación ciudadana, teniendo una principal función como dique a las decisiones de los otros dos Poderes.*

*Es bajo estos principios, que la presente propuesta se constituye como un esfuerzo efectivo de optimización de la normatividad correspondiente al Poder Judicial del Estado, que para sostener y garantizar la correcta impartición de justicia debe fortalecer los medios constitucionales, para el nombramiento y constitución de sus órganos y funcionarios.*

*En efecto, a partir de la reforma contenida en el Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado con el número 34 del 29 de abril de 2017 y la subsecuente reforma a través del Decreto No. LXVI/RFCNT/0585/2019 I P.O, publicado en el Periódico Oficial del Estado con el número 101 del 16 de diciembre de 2020, ambas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados, se lleva a cabo, en su primera etapa, bajo un concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.*

*Dicho concurso de oposición, es valorado por un Jurado Calificador y esa figura, según la fracción II del artículo 101 de la Constitución local, está integrado exclusivamente por el Consejo de la Judicatura en Pleno.*

*Ahora bien, aunque es cierto que en la conformación del Consejo de la Judicatura se encuentran representados los poderes Ejecutivo y Legislativo; en búsqueda de una representación más equilibrada de poderes, la presente propuesta estima pertinente una modificación al proceso de selección de los aspirantes, ya que, en el esquema actual, se concentra en un solo órgano que, pese a su integración plural, resulta dependiente del Poder Judicial, la posibilidad de generar el universo de opciones a elegir y sólo le corresponde a otro poder decidir entre las opciones que determine dicho jurado. Aunque, en efecto, la decisión será sometida a la aprobación del Poder Legislativo, constituido en colegio electoral, en los términos del inciso B), Fracción XV, del artículo 64 de la Constitución local, las ternas a elegir ya habrán sido preseleccionadas de manera unilateral por el Consejo de la Judicatura.*

*Bajo este tenor, se estima que las atribuciones del Consejo en el proceso de selección de Magistradas y Magistrados, escapa a la naturaleza de sus atribuciones. Al respecto estimamos relevante citar la tesis jurisprudencial 112/2009, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de diciembre de 2009, página 1241, con número de registro digital**165846, de rubro y texto siguientes:*

*“****CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN****. Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura,* ***el Constituyente Permanente ha establecido por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes*** *para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados”.[[3]](#footnote-3)*

*La Constitución del Estado prevé que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, pero es también relevante destacar que, de acuerdo con la misma Constitución del Estado de Chihuahua, el Consejo de la Judicatura es un órgano dotado de independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; y que esta particularidad se compara con las garantías constitucionales de autonomía e independencia previstas en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución general. Entonces es válido comprender que esta autonomía se encuentra prevista para la libertad de actuación para las atribuciones contenidas en el artículo 106 de la Constitución local, pero de ninguna forma lo exime por completo de la estructura misma del Poder Judicial, a grado tal que sea un actor del todo ajeno al mismo como para constituirse en un árbitro imparcial en la interacción con los otros dos poderes, es decir en el caso concreto del nombramiento de Magistrados y Magistradas. No obstante que en su composición participen, como ya se anotó, una persona consejera designada por el poder Ejecutivo y una designada por el poder Legislativo.*

*Es pertinente mencionar que, aunque el citado artículo 106 de la Constitución local hace referencia, en su párrafo tercero, a que es “facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, (…) así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución (…)”; esta atribución no debe entenderse conferida para designar libre e unilateralmente a Magistradas y Magistrados, sino que se entiende limitada para los servidores públicos que efectivamente puedan ser nombrados mediante designación. En efecto, según la propia Constitución, al cargo de Magistrada o Magistrado se accede mediante elección, es decir, no son cargos cuya designación se reserve, de manera exclusiva, al Consejo pues existe un procedimiento determinado para que dichos titulares sean electos.*

*En ese orden de ideas, no se considera necesario modificar la redacción actual del artículo 106, toda vez que, aunque podría entenderse que establece como facultad exclusiva del Consejo el designar Magistradas y Magistrados, dicha figura -de designación- excluye a aquellas personas funcionarias que acceden al cargo mediante un proceso de elección.*

*Bajo estos argumentos, la presente Iniciativa plantea la necesidad de crear un mecanismo de selección que, desde su origen, garantice el respeto irrestricto al equilibrio de poderes constitucionales, al permitir que sea una comisión plural quien participe en la selección de la terna de personas aspirantes a ocupar las vacantes de Magistradas y Magistrados que, convocada por el Consejo, estará integrada por una persona representante del Poder Legislativo, designada por la Junta de Coordinación Política; una persona representante del Poder Judicial, designada por quien sea titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.*

*Ahora bien,**respecto a los criterios de selección de la terna de personas aspirantes a ocupar las vacantes de Magistradas y Magistrados, la Constitución local nos remite a los requisitos previstos en el numeral 104, que en su último párrafo prevé que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

*Dicho de otro modo, el precepto constitucional prevé dos posibilidades entre las características de los aspirantes, la primera, que formen parte de la carrera judicial y la segunda, que sean profesionales del Derecho con ejercicio de la actividad jurídica. En este sentido, estimamos pertinente garantizar un equilibrio, que permita una selección clara, donde no exista una dominante integración exclusiva de profesionistas emanados del Poder Judicial avalando que la terna que habrá de remitirse para su selección por la Comisión Especial seleccione en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho poder, de manera alternada.*

*Por lo que respecta a los requisitos para ocupar una magistratura, previstos en el artículo 104 de la Constitución local, estimamos pertinente adicionar una fracción VIII, que estipule como impedimento para ocupar el cargo a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua (REPDAM), es decir quienes hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres o más meses de manera consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada, ordenadas por autoridad competente o por convenio judicial; así como a las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.*

*Lo anterior, por su relevancia eleva a rango constitucional la norma establecida por la fracción IV, del artículo 12 de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, que establece la imposibilidad de participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a las personas inscritas en el REPDAM.*

*Asimismo, se plantea la posibilidad de elevar la antigüedad mínima de cinco a siete años en el ejercicio de la magistratura para poder ocupar la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previendo con ello una mayor trayectoria en el encargo, garantizando la consecuente experiencia. La conexión del requisito y la finalidad constitucionalmente válida son estrechas, pues si el objetivo es elegir entre pares a personas con el perfil o características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de experiencia es un parámetro objetivo y razonable, además de distinguir su antigüedad a la de los demás miembros del Consejo de la Judicatura.*

*Así, si se atiende al mismo principio de experiencia y probada capacidad en el encargo, se plantea también la reforma constitucional que permita a las personas que integran el Consejo ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente. Tomando como argumento los modelos de reelección de otros encargos públicos, donde la formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función, en este caso de administración dentro del Poder Judicial, dando con ello continuidad a los proyectos propios de las atribuciones del Consejo, siempre y cuando se garantice la competencia y honorabilidad del funcionario.*

*Lo anterior obedece al mismo principio de inamovilidad judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo, que constituye no un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su beneficio, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con un Consejo de la Judicatura independiente y de excelencia que haga efectivos los principios que consagra nuestra Constitución, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de reelección sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que haya llevado a su permanencia por un segundo periodo en el encargo.[[4]](#footnote-4)*

*Atendiendo al mismo objetivo de aumentar la profesionalización y calidad del trabajo del Consejo, se propone modificar la forma en que trabaja el mismo para optimizar el desempeño de su personal adscrito y reducir el dispendio de recursos humanos.*

*Al presente, como lo prevé el artículo 109 de la Constitución Local, la forma ordinaria de trabajo del Consejo es en comisiones y solo funciona en pleno excepcionalmente y cuando la relevancia del tema lo amerita, aunque, para ser vinculatorias, las determinaciones de las comisiones deben ser aprobadas por el pleno. El texto constitucional determina que, además de las que se aprueben por ley, deben existir, al menos las comisiones de administración, vigilancia, de carrera judicial, adscripción y creación de nuevos órganos y de disciplina. Además, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las comisiones son rotativas, es decir, con excepción de quien ocupe la Presidencia del Consejo, cada uno de las o los consejeros preside una comisión permanente y se rotan cada seis meses.*

*Ahora bien, aunque pueda pensarse que una división temática del trabajo es benéfica para el ejercicio profesional del mismo, sucede que cada vez que hay un cambio en la integración del Consejo, cada consejero que preside una comisión permanente cambia el equipo de trabajo y, naturalmente, se allega de sus colaboradores más cercanos; esto se traduce, en los hechos, en que las secretarías técnicas y el personal adscrito nunca llegan a especializarse pues, en primer lugar, solo duran seis meses en cada comisión y además, cambian cada vez que cambia el titular.*

*Como se advierte, la curva de aprendizaje nunca termina y el desempeño de los servidores públicos que materialmente colaboran para el funcionamiento del Consejo no puede ser óptimo porque nunca llegan a profundizar en el conocimiento de los temas que manejan.*

*Lo que proponemos con esta iniciativa es que se elimine el funcionamiento por comisiones y que el Consejo funcione siempre en pleno. Con esto se permite no solo abonar en la democratización de los proyectos y las decisiones del mismo, sino contar con un cuerpo técnico especializado en cada materia que no cambie cada vez que cambia el titular. La eliminación de las comisiones obligará, por un lado, a que todas las personas que sean titulares de las consejerías lleguen a consensos y se interioricen en cada tema a discutir y, por otro lado, que quienes colaboran en el diseño y elaboración de los proyectos de cada asunto conozcan a profundidad la materia y gocen de una mayor estabilidad en el puesto. Para ello, dada la redacción del artículo 109, lo que se proyecta es sustituir por completo su estructura actual por un único párrafo que establezca el modo del funcionamiento del Consejo en pleno.*

*Por otro lado, y siempre con la visión de satisfacer las necesidades sociales y lograr un mejor y más eficiente acceso a la justicia, se propone dotar al Consejo de la facultad de determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, definió la garantía a la tutela como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.*

*Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. (...) que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención”, asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

*De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental[[5]](#footnote-5). Atendiendo a estos principios es que se pretende, dotando al Consejo de la Judicatura de la facultad que se propone, acercar la justicia a toda la población, especialmente la más alejada de la capital del Estado. Se prevé la posibilidad de disminuir el volumen total de asuntos que deben atender los juzgados de algunos distritos, además de reducir a las partes la inversión de tiempo y gastos para trasladarse a las sedes judiciales y con todo, brindar un mejor acceso a la justicia en respeto y progresividad en la protección del derecho humano reconocido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.*

*Desde luego, el Consejo de la Judicatura deberá asegurarse que los procesos de redistritación respondan a parámetros técnicos y generen confianza y legitimidad en el sistema judicial. El proceso de redistritación está relacionado con el acceso efectivo a una justicia gratuita, pronta y expedita, en tanto que es un mecanismo que puede garantizar que cada ciudadano tenga las mismas oportunidades para hacer efectivo el derecho en cuestión.*

*En otro orden de ideas, y continuando con las determinaciones que habrá de tomar el Consejo de la Judicatura, con el fin de asegurar a los integrantes de la sociedad, así como del núcleo familiar, el acceso a una justicia efectiva, particularmente a las víctimas de violencia, se busca implementar, como una acción afirmativa, la instalación de Tribunales Mixtos Especializados, que deberán conocer asuntos relacionados con violencia en sus múltiples manifestaciones.*

*Bajo ese tenor, con la presente iniciativa se encamina y dirige, mediante la mención desde el texto constitucional, a que el Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones, establezca tribunales mixtos especializados en esa materia, como una herramienta al alcance de las víctimas de violencia, que permita que los procedimientos establecidos en la legislación adjetiva sean conformes a los estándares internacionales: justos, eficaces y accesibles.*

*Es por la argumentación vertida que se propone a este Pleno una iniciativa que reforme la Constitución Local con el fin de hacer más eficiente el trabajo del Consejo de la Judicatura y democratizar el procedimiento para elegir Magistradas y Magistrados para el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

**V.-** La segunda de las iniciativas antes mencionadas y que puede ser identificada como asunto 1001, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Las normas jurídicas deben actualizarse, adaptarse a las nuevas realidades, proteger los nuevos derechos que van apareciendo por así plasmarse en recientes cuerpos legales que cobran vigencia por modificaciones que se hacen al ordenamiento jurídico del cual emanan.*

*El Poder Judicial es hoy por hoy un pilar del desarrollo de la prosperidad y la gobernabilidad de Chihuahua, así como para lograr que la administración de justicia sea más expedita, eficiente y eficaz, cumpliendo con ello el mandato Constitucional.*

*Actualmente las condiciones de gobernabilidad, orden público y estabilidad social prevalecen en la entidad, que se sustentan en la mutua y respetuosa colaboración que existe entre los Poderes del Estado. Es por lo que se formula la presente iniciativa, con la intención de fortalecer al Tribunal Superior de Justicia.*

*Un sistema constitucional democrático debe contar con controles y contrapesos de manera que ninguna rama del gobierno, persona o institución pueda ejercer una influencia desproporcionada sobre el sistema político en su conjunto.*

*Es por lo que el combate contra la corrupción es esencial para la garantía de los derechos humanos, de ello depende una selección eficaz de las personas que ocupen cargos de magistraturas, ya que de su eficacia depende la confianza pública en el sistema judicial, la independencia judicial y el acceso a una justicia imparcial. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 11 destaca que, para desempeñar eficazmente el combate contra la corrupción, los miembros del Poder Judicial deberán actuar con integridad.*

*La formación continua en ética e integridad a los servidores judiciales sirve de marco para analizar y resolver cuestiones éticas bajo el enfoque de los Principios de Bangalore[[6]](#footnote-6) sobre la conducta judicial, que esgrimen los valores de independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia, además de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que reconoce el papel decisivo del poder judicial para adoptar medidas tendientes a reforzar la integridad y evitar todo atisbo de corrupción e incorrección entre los miembros de las judicaturas.*

*En cuanto a la limitante de que la persona que ocupe el cargo de una magistratura no se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, es importante ya que esto demuestra que más allá de una obligatoriedad con sus acreedores alimentarios, cuenta con la solvencia moral suficiente para dirigir una Sala.*

*El supuesto de contar con tres años como Magistrado o Magistrada para ocupar la Presidencia del Tribunal es en relación directa con la capacidad, más allá de la curva de aprendizaje que pueda experimentar, ya que el Estado le otorgó a esa persona la responsabilidad de dirimir sobre los conflictos entre particulares, por lo cual, como un hecho análogo, puede dirigir el Tribunal Superior de Justicia, en el caso de que sus homólogos así lo consideren apto para ocupar el cargo.”*

**VI.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos.

**II.-** Ambas iniciativas son coincidentes en el sentido de que, en un Estado de Derecho, los órganos del Poder Público están regulados y son respetuosos del orden jurídico y que estas normas deben actualizarse de acuerdo a las realidades sociales.

Es por ello y como ha quedado en los antecedentes del presente dictamen, justifican por diversas razones sus propuestas de modificación constitucional, destacando la mención que se hace, respecto a la necesidad de establecer *correctivos institucionales para impedir que la influencia de decisiones subjetivas basadas en intereses particulares, termine por invadir ciertos ámbitos y atribuciones reservados al conocimiento objetivo y especializado*.

De igual forma, las iniciativas sostienen que es necesario seguir fortaleciendo la mutua y respetuosa colaboración entre poderes, de ahí que, con su propuesta, pretenden seguir fortaleciendo al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En lo general, ambas iniciativas giran en torno a dos ejes temáticos con variantes en cada una de ellas, el primero es respecto al método de selección de las ternas que serán sometidas al Pleno del H. Congreso del Estado, para seleccionar a quien habrá de ocupar magistraturas vacantes del Tribunal Superior de Justicia.

El segundo eje, se refiere a la dinámica de trabajo del Consejo de la Judicatura del Tribunal, modificándola a efecto eficientizar las funciones que desempeña, con la finalidad de seguir coadyuvando en la garantía de acceso a la justicia de las personas justiciables.

Ambas propuestas las podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Constitución Política del Estado de Chihuahua** | | |
| Vigente | Asunto 942 | Asunto 1001 |
| ARTÍCULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:  I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.  (Sin correlativo)  II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario.  El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.  III. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.  IV. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.  V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.  En caso que el Congreso no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso. | ARTÍCULO 101. …  I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a **la Comisión Especial** para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.  **La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, designada por la Junta de Coordinación Política; una persona representante del Poder Judicial, designada por quien sea titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.**  II. **La Comisión Especial enviará al Congreso una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución.**  III. **La Comisión Especial** se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que **eligen** y en otras relacionadas con aquella.  IV. **La Comisión Especial** integrará una terna **para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho poder, de manera alternada.**  **V. Previa comparecencia pública de los integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el** **Pleno del** Congreso del Estado **nombrará a quien deba ocupar la magistratura,** por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.  **Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes**.  **Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva, de la cual deberá surgir el nombramiento.** | ARTÍCULO 101. …  I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a **la Comisión Especial** para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.  **La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, designada por el Pleno, mediante las dos terceras partes de la legislatura; una persona representante del Poder Judicial, designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.**  II. **La Comisión Especial enviará al Congreso una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución.**  III. **La Comisión Especial** se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que **eligen** y en otras relacionadas con aquella.  IV. **La Comisión Especial** integrará una terna **para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho poder, de manera alternada, observando la alternancia en genero y con perspectiva.**  **V. Previa comparecencia pública de los integrantes de la terna ante el Pleno del** Congreso del Estado, se **nombrará a quien deba ocupar la magistratura,** por el voto de las dos terceras partes del total de la legislatura, dentro de un plazo improrrogablede treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.  **Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.**  **Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva, de la cual deberá surgir el nombramiento.** |
|  |  |  |
| ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:  I. a VII. …  Sin correlativo.  Los nombramientos de las y los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. | **ARTÍCULO 104**. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:  I a VII. …  **VIII. No estar inscritas o inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**  … | **ARTÍCULO 104**. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:  I a VII. …  **VIII. No estar inscritas o inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua**  … |
|  |  |  |
| Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:  I. a III. …  IV. Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes delas y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.  La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.  La o el designado rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia.  V. a la VII. … | Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:  I a III. …  IV. …  La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de **siete** años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.  … | Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:  I a III. …  IV. …  La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de **tres** años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento. |
|  |  |  |
| ARTÍCULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:  I. …  II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.  III. y IV. …  … |  | ARTÍCULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:  II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.  III. y IV. …  … |
|  |  |  |
| ARTÍCULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.  Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.  Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas. | ARTÍCULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo **y podrán ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente,** si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.  …  … | ARTÍCULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación. |
|  |  |  |
| ARTICULO 109. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley.  El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones:  I. De Administración.  II. De Vigilancia.  III. De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.  IV. De Disciplina.  V. Las demás que determine la ley, los acuerdos del Pleno y las disposiciones administrativas.  Con excepción de la o el Presidente, cada uno de las y los Consejeros presidirá una comisión permanente. | ARTICULO 109. El Consejo funcionará en Pleno **y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.** | ARTICULO 109. El Consejo funcionará en pleno **y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.** |
|  |  |  |
| ARTICULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:  I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas.  II. y III. …  IV. Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno delos distritos judiciales.  V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.  VI. a XVIII. …  Sin correlativa | ARTICULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:  **I. Se deroga**.  II. y III. …  IV. Determinar el número y materia de los juzgados **menores y** de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. **Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.**  V. **Convocar a la Comisión Especial que habrá de** elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.  VI a XVIII. …  **XIX.**  **Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.**  … | **ARTICULO 110.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:  **I. Se deroga.**  I y III. …  IV. Determinar el número y materia de los juzgados **menores y** de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. **Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.**  V. **Convocar a la Comisión Especial que habrá de** elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.  VI a XVIII. …  **XIX. Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.**  … |

**III.-** Respecto al método de elección de las ternas, hay dos argumentos centrales, el primero parte del contenido del segundo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el segundo, gira en torno a los principios fundamentales por los que fueron constituidos los Consejos de las Judicaturas.

Respeto al primer eje argumentativo, el mandato constitucional estipula que las Constituciones y Leyes locales son las que establecen las condiciones para el ingreso de las personas que ocuparán las magistraturas que sirven en los poderes judiciales de los Estados.[[7]](#footnote-7)

Es decir, la Constitución Federal no obliga a las entidades federativas al establecimiento de un método particular para elegir magistradas o magistrados, por lo que cada Estado, soberanamente puede elegir el método que se adecue a su realidad.

Sin embargo, esa libre determinación es solo respecto al método de elección, porque el texto constitucional establece unos parámetros que deben contemplar las legislaturas de las Entidades para que aquellas personas puedan ocupar el cargo de las magistraturas, es decir, refiere ciertos requisitos de elegibilidad que deben cumplir.

Tan es así que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), establece que, *si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.*

De la cual surgen dos posturas de interés, la primera, que con fundamento en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al ser un acto de las legislaturas locales, debidamente establecido en su Constitución, en la que eligen al funcionariado, es improcedente el Juicio de Amparo, es decir, estos juicios se sobreseen porque la elección a las magistraturas del Congreso Local es un acto soberano emitido en uso de sus facultades locales[[8]](#footnote-8).

La segunda postura, es una condicionante al ejercicio de esa facultad, esto es, que su decisión no sea intervenida por algún otro órgano o ente público. No pasa por inadvertido que en las iniciativas hoy tratadas, existe la participación en el proceso de selección de las ternas, de dos órganos distintos al Poder Legislativo, como lo sería la Comisión Especial y el Consejo de la Judicatura, sin embargo, estos forman parte del procedimiento, en ejercicio de la facultad soberana que tienen las entidades federativas de elegir libremente el método de elección.

Es decir, mientras la Comisión Especial y el Consejo de la Judicatura no intervengan en la decisión, ya sea aprobando, supervisando o avalando la designación del Congreso, no hay una intervención, ya que cada Diputada o Diputado en lo individual, es quien aprecia a nivel interno el sentido de su voto[[9]](#footnote-9).

Circunstancia que ha sido aclarada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 477/2019, al referir lo siguiente:

“*Que si bien en el procedimiento de elección de magistrados de Jalisco interviene también el Consejo de la Judicatura del Estado, lo cierto es que finalmente quien elige de manera independiente al nuevo magistrado sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso local. Por ende, si la elección del magistrado no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que sí es soberano, emitido en uso de facultades discrecionales;*”[[10]](#footnote-10)

Lo anterior nos traslada al segundo eje argumentativo respecto al método de elección, ya que con lo argumentado, pareciera que no existiese problema si fuese el Consejo de la Judicatura quien designara las ternas, tal y como se encuentran actualmente.

Sin embargo, coincidimos con las iniciativas al referir que *las normas jurídicas deben actualizarse, adaptarse a las nuevas realidades*,[[11]](#footnote-11) y parte de esta nueva exposición es que, para que podamos seguir progresando en la garantía de acceso a la justicia, debemos instrumentar normas periféricas que incidan en el acceso a la justicia de las personas justiciables, como lo sería, la no distracción al Consejo de sus funciones principales, lo cual, fortalecería su ejercicio funcional, como el de evaluar el desempeño del personal del Tribunal, traduciéndose, en un funcionariado jurisdiccional con actitud y aptitud para el desempeño del cargo, lo que garantizaría, en una de sus vertientes, el acceso a la justicia.

Aunado, concluiríamos este segundo eje, con lo argumentado en la iniciativa enunciada como asunto 942, cuando menciona que “*Bajo este tenor, se estima que las atribuciones del Consejo en el proceso de selección de Magistradas y Magistrados, escapa a la naturaleza de sus atribuciones*”[[12]](#footnote-12).

Naturaleza constitutiva que expone en dicho documento a través de la jurisprudencia 112/2009 al mencionar:

“… *En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura,* ***el Constituyente Permanente ha establecido por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes*** *para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial. …”*

Es por lo anterior, es decir, en ejercicio de nuestra atribución constitucional que permite establecer el método de elección de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y para no distraer al Consejo de la Judicatura de sus funciones principales, que esta Comisión de dictamen coincide en modificar la forma en que se había venido seleccionando las ternas; sin embargo, el Legislativo conserva la voluntad soberana de elegir discrecionalmente a la persona que habrá de ocupar la vacante respectiva.

**IV.-** Derivado de lo anterior y haciendo nuestros los motivos de la iniciativa enunciada como asunto 942, es que:

**1.** En el artículo 101, en ejercicio de nuestra facultad contemplada en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el proceso se selección de quien ocupará la vacante a una magistratura inicia con la participación del Consejo de la Judicatura, quien deberá convocar a la Comisión Especial.

Esa Comisión será integrada por una persona representante del Poder Legislativo, designada por la Junta de Coordinación Política; una persona representante del Poder Judicial, designada por quien sea titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.

La Comisión formará las ternas correspondientes, mismas que se irán integrando alternadamente entre personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, en un caso, y en otro, con personas externas a dicho Poder.

Las ternas serán enviadas a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, en donde comparecerán públicamente, debiéndose garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.

Una vez realizado lo anterior, el Pleno del Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, elegirá a quien habrá de ocupar la magistratura correspondiente.

Si el Pleno rechaza la totalidad de la terna, la Comisión Especial enviará una nueva.

**2.** En el artículo 104 se encuentran los requisitos de elegibilidad para poder acceder a la magistratura, dentro de los cuales, se incorpora en no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Lo anterior, para contribuir a seguir tutelando el bien jurídico de los alimentos; institución que ya había sido protegida por esta vertiente a través de la norma contemplada en la fracción IV, del artículo 12 de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, que establece la imposibilidad de participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, pero que en esta ocasión, la elevamos a rango constitucional.

**3.** En el artículo 105, se establece que la antigüedad mínima en el ejercicio de una magistratura para que pueda acceder a la Presidencia del Tribunal, sea de siete años, ello, prevé una mayor trayectoria, garantizando la consecuente experiencia.

Es decir, en el transcurso de los años en el ejercicio de la profesión, en la mayoría de los casos, es un hecho sabido que la persona va madurando, sus capacidades mejoran, por ende, adquiriendo experiencia, este último, será un factor relevante si se quiere presidir el Tribunal de Justicia.

**4.** En el artículo 108, se establece la posibilidad de que se reelijan por una única ocasión a las personas que integran el Consejo de la Judicatura.

Lo anterior en relación con los argumentos que se han vertido en las diversas disposiciones que incorporan la reelección en cargos de elección popular o para ocupar determinados órganos de Estado.

En armonía con lo mencionado en el punto anterior, respecto a la experiencia, a la que le agregamos los elementos especialización y profesionalización, que abonan en el acceso a la justicia.

Ahora bien, hay un aspecto que no es visibilizado en ninguna de las iniciativas. En el primer párrafo del artículo 108, se establece la imposibilidad de reelegirse a las personas que hayan llegado al cargo de Consejera o Consejero como suplentes; por lo que se propone eliminar la restricción.

Afirmación que se hace, porque debemos dotar de congruencia a dicho segmento normativo con el espíritu de la reforma que se propone a ese artículo en la iniciativa del Diputado Vázquez, con la cual concordamos, en que se permita la reelección, por única ocasión, para el periodo inmediato siguiente.

Lo anterior, como señala el iniciador, en un afán de potencializar la experiencia que adquiere la persona con el desempeño del cargo, por lo que resultaría muy beneficioso se aplicara en un siguiente periodo de funciones.

Así mismo, estimamos que debe garantizarse la igualdad a las personas consejeras en cuanto al derecho a la reelección, es decir que no se les conceda a unas y a otras se les niegue, independientemente de la forma y situaciones por las que accedieron al encargo.

**5.** En el artículo 109 y 110, como se ha venido mencionando, se restructura la funcionalidad del Consejo de la Judicatura, para darle más dinamismo y profesionalización, por lo que se suprimen las comisiones y se deja al arbitrio de la Ley y disposiciones del Consejo, su regulación funcional.

Aunado, se le otorga la atribución de determinar el número de juzgados menores, además se le exige que en los juzgaos de primera instancia, tome en consideración las materias de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.

Otro aspecto relevante, es la atribución para determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales, por lo que podrán, de acuerdo a las características regionales, acercar las instalaciones jurisdiccionales a las personas justiciables.

**6.** Por último, se estima necesario eliminar el Artículo Segundo Transitorio de la iniciativa que señala como asunto 942 que reza: “*Las personas que estén en el supuesto legal de jubilarse y que, al momento de la publicación del presente Decreto, se encuentren desempeñando cargos administrativos dentro del Poder Judicial, deberán concluir el periodo para el que fueron designadas dentro de dichos cargos, previo a iniciar el trámite para su jubilación*”.

Como se aprecia, obligan a las personas a no poder elegir libremente otro trabajo, o a que no puedan ser designadas en otras funciones, por el solo hecho de la entrada en vigor del presente decreto y que estén próximas a jubilarse.

Esta circunstancia podría atentar contra el Derecho Humano al Trabajo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra menciona:

**Artículo 23**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

De igual forma podría contravenir los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tenemos derecho a dedicarnos al trabajo que nos convenga, siempre y cuando sea lícito.

**V.-** Como podemos apreciar, hay coincidencia entre ambas iniciativas, sin embargo existen seis puntos disidentes: El primero, pretende que la persona representante del Congreso y que integra la Comisión Especial, sea nombrada por el Pleno, por el voto de las dos terceras partes.

La segunda, que la persona que representa al Poder Judicial en esta Comisión Especial, sea nombrada por el Pleno del Tribunal.

La tercera, es un agregado para que las ternas se formen con perspectiva de género, sin embargo esto ya se encuentra contemplado en la fracción V del numeral 101 a reformar.

La cuarta, considera que las comparecencias de las ternas se den ante el Pleno del Congreso del Estado.

La quinta distinción es que para ocupar la Presidencia del Tribunal, la persona tenga al menos tres años de experiencia en la Magistratura correspondiente.

Y por último, suprime la antigüedad en la Magistratura para poder acceder al Consejo de la Judicatura.

Con algunas de dichas disidencias no estamos de acuerdo ya que esta Comisión, como se ha explicado anteriormente, se decanta por el sistema contemplado en la iniciativa enunciada como asunto 942, ya que es más dinámica y privilegia la experiencia.

No obstante, en reunión de esta Comisión de fecha 17 de mayo del año en curso, el Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas presentó una serie de propuestas de adición al Decreto de este dictamen, mismas que consisten en incluir segmentos normativos que doten de mayor claridad a los artículos del texto constitucional que se pretenden reformar, así como para que en la integración de la Comisión Especial se establezca, expresamente, que las personas representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, serán, en el primer caso, una Diputada o Diputado cuya designación efectuará el Pleno del Congreso; y en el segundo, una Magistrada o Magistrado, que designará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. De igual forma, se planteó que cuando se hace referencia a que cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva, de la cual deberá surgir el nombramiento, se consagre que ésta deberá ser integrada por personas diferentes.

Lo antes señalado, fue votado y aprobado por mayoría de quienes conformamos este órgano dictaminador, ya que, en una nueva reflexión, estimamos imprescindible que en el proceso de creación y reforma a los ordenamientos de la Entidad, máxime si se trata de la Constitución Estatal, se debe de procurar que el texto sea lo más claro posible, dentro de los principios de la técnica legislativa. También coincidimos en que resulta necesario establecer, expresamente, quienes serán las personas representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como su mecanismo de designación, a fin de dotar de mayor certeza jurídica a esos procedimientos.

**VI.-** Es propio destacar que por acuerdo de esta Comisión, el día 16 de mayo del 2022 se llevó a cabo una reunión de acercamiento con personas integrantes del Poder Judicial del Estado, así como de barras, colegios y otras organizaciones de profesionales de la abogacía, tales como la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Chihuahua A.C., Colegio y Barra de Abogados del Estado de Chihuahua “Lic. Ignacio Ramírez”, Colegio de Juristas “Lic. Jorge Higinio Mazpúlez Pérez”, Federación Estatal Chihuahuense de Colegios de Abogados, Colegio de Abogados de Delicias, Foro Colegio de Abogados de Chihuahua, A.C. y Colegio de Abogados, A.C.

En dicha reunión las y los participantes formularon posicionamientos en torno a la reforma que motiva el presente dictamen, expresando diversos razonamientos y posturas que derivan de su experiencia, personal y como gremio, en el ejercicio de la abogacía desde la Función Pública y el litigio.

**VII.-** En virtud de los argumentos de hecho y de Derecho que han quedado vertidos en párrafos anteriores, esta Comisión de Dictamen estima oportuna y viable la reforma en los términos que se plantean en el presente dictamen, con las modificaciones y adecuaciones que también han sido expresadas, por tratarse de un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**  Se **reforman** los artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 105, fracción IV, párrafo segundo; 108, párrafo primero; 109, párrafo primero; 110, fracciones IV y V; se **adicionan** a los artículos 101, fracción I, el párrafo segundo, y a la fracción V, el párrafo tercero; 104, la fracción VIII; y 110, la fracción XIX; y se **derogan** de los artículos101, fracción II, el párrafo segundo; 109, los párrafos segundo y tercero; y 110, la fracción I, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 101.** …

1. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a **la Comisión Especial** para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.

**La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, la cual será una Diputada o Diputado, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; una persona representante del Poder Judicial, la cual será una Magistrada o Magistrado, cuya designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.**

1. **La Comisión Especial enviará al Congreso del Estado una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución.**

**Se deroga.**

1. **La Comisión Especial integrará una terna** **para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada.**
2. **La Comisión Especial, en el proceso de selección de ternas de personas aspirantes,** **se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que eligen y en otras relacionadas con aquella.**
3. **Previa comparecencia pública de las personas integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el** **Pleno del** Congreso del Estado **nombrará a quien deba ocupar la Magistratura,** por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro **de un** plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.

**Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes**.

**Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva, integrada por personas diferentes, de la cual deberá surgir el nombramiento.**

**ARTÍCULO 104**. …

I. a VII. …

**VIII. No estar inscritas o inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

…

**ARTÍCULO 105.** …

I. a III. …

IV. …

La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de **siete** años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

…

V. a XII. …

**ARTÍCULO 108**. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo **y podrán ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente,** si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

…

…

**ARTÍCULO 109.** El Consejo funcionará en Pleno **y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**ARTÍCULO 110.** …

1. **Se deroga.**

II. y III. …

IV. Determinar el número y materia de los juzgados **menores y** de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. **Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.**

V. **Convocar a la Comisión Especial que habrá de** elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

VI. a XVIII. …

**XIX. Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.**

…

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y de los debates al Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.**-** El Consejo de la Judicatura contará con ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir los lineamientos y demás instrumentos necesarios, en materia de tribunales mixtos especializados, los que deberán conocer asuntos relacionados con violencia familiar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La reforma constitucional contenida en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2022.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/293.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/314.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae en los asuntos 842 y 100, por medio el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Estatal en relación con el Poder Judicial.

1. Tesis

   Registro digital: 177980

   Instancia: Pleno

   Novena Época

   Materia(s): Constitucional

   Tesis: P./J. 52/2005

   Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
   Tomo XXII, Julio de 2005, página 954

   Tipo: Jurisprudencia

   **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

   La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías. [↑](#footnote-ref-1)
2. MERINO, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, México, Instituto Federal Electoral, 1995, p. 41.

   El propio Mauricio Merino afirma que, en buena medida, la democracia es una forma de emancipación de las sociedades. Sociedades maduras que han abandonado la protección más o menos cuidadosa, o más o menos autoritaria, de alguien que vigila la convivencia a nombre de todos. Con la democracia, los pueblos se quedan solos ante sí mismos: ya no hay reyes ni dictadores ni partidos totalitarios ni ideologías cerradas que ayuden a resolver las demandas o a responder las preguntas que nos hacemos. Hay leyes, instituciones y procedimientos que regulan la convivencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Énfasis añadido. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis

   Registro digital: 167450

   Instancia: Segunda Sala

   Novena Época

   Materia(s): Constitucional

   Tesis: 2a. XXXIX/2009

   Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

   Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1651

   **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SUS DEBERES DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN Y RENOVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

   El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades. De ello deriva que la estabilidad de los indicados juzgadores, como otros derechos consagrados por la Constitución, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la Norma Suprema; de ahí que tienen la obligación de no entorpecer los procedimientos de ratificación y renovación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva. Además, el procedimiento de ratificación y renovación de los Magistrados locales exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

   Tesis

   Registro digital: 190969

   Instancia: Pleno

   Novena Época

   Materia(s): Constitucional

   Tesis: P./J. 108/2000

   Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

   Tomo XII, Octubre de 2000, página 13

   Tipo: Jurisprudencia

   **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

   El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis

   Registro digital: 2001213

   Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

   Décima Época

   Materia(s): Constitucional, Común

   Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)

   Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

   Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096

   Tipo: Jurisprudencia

   **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

   El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Se pueden consultar en la página https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\_eBook.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116. fracción III. segundo párrafo. “*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados."* [↑](#footnote-ref-7)
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017916. Instancia: Segunda Sala.

   Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 102/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 887. Tipo: Jurisprudencia. MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. [↑](#footnote-ref-8)
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Contradicción de Tesis 477/2019. Quinto. Estudio. Tercer párrafo. Cuarto punto. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem. Punto dos. [↑](#footnote-ref-10)
11. Asunto 1001. Exposición de Motivos. Primer párrafo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Asunto 942. Exposición de Motivos. Párrafo 16 [↑](#footnote-ref-12)